

Religiosos difuntos, ¿se podrá, ó deberá decirse aunque en el mes no ocurriese dia alguno no impedido?

R. Si las Constituciones ordenan que dicho oficio se diga en cada mes *prima die non impedita juxta Rubricas*; si todos los dias de algun mes estuviesen ocupados con oficio de nueve lecciones, debe omitirse en ese mes el oficio de difuntos. (18) Pero si las constituciones (como son las nuestras) ordenan que *singulis mensibus dicatur* sin determinacion de dia; es cierto que debe decirse dicho oficio de difuntos en cada mes, aunque no ocurra en él dia alguno no impedido. Segun la loable costumbre de nuestra Religion este oficio mensual de los difuntos se dice siempre en el primer dia de oficio semidoble que ocurre en cada mes: y si todos los dias del mes estuviesen ocupados con fiestas de rito doble, no por eso debe omitirse el oficio de difuntos, sino que en tal caso podrá, y deberá decirse en qualquiera dia del mes de rito doble, como no sea festivo, ó privilegiado, con aplicacion de la Misa del oficio del dia por los difuntos.

CA-

(18) Ex parte Procuratoris Generalis Clericor. Regularium S. Pauli vulgò Barnabitarum... supplicatum fuit pro declaratione sequentis dubii: An iis in locis ubi sæpe non adsunt dies non impeditæ juxta Rubricas, recitari nihilominus licitè possit officium defunctorum, recurrente officio novem lectionum?

Et S. Congregatio, audito prius voto unius ex Apostolicarum ceremoniarum Magistris, ad relationem Emmi. et Rmni. Domini Cardinalis Galli Ponentis rescribendum censuit: *Non posse.* Et ita declaravit die 11. Maji 1765.

CAPITULO DUODECIMO

SOBRE LAS MISAS CANTADAS, Y REZADAS
DE REQUIEM.

P. ¿En qué dias se pueden cantar Misas de difuntos?

R. Ademas del dia de la Commemoracion general de todos los Fieles difuntos, y del dia de la muerte, ó deposicion, se pueden cantar Misas de Requiem en los dias, tercero, séptimo, trigésimo, y Aniversario aunque ocurran en dia doble mayor, como no sea festivo de precepto, (1) ó como no ocurran esos dias en las octavas privilegiadas, como son las de las Pasquas, de la Epiphania, de Natividad, y del Corpus. (2) Tampoco se pueden cantar en toda la Semana Santa, ni en las vigiliass de Natividad, y Pentecostes, pero sí en la vigilia de Epiphania del mismo modo que se puede cantar en ella Misa de Requiem, quando se recibe la noticia de la muerte de algun Religioso, pues no son menos privilegiados los Aniversarios, y dias III. VII. y XXX. que el dia *cum primum accipitur nuntius de obitu alicu-*

(1) In diebus relictis à Testatore III. VII. et XXX. Missa solemniss de Requiem potest cantari etiam in duplici maiori dummodo non sit festum de precepto. S. R. C. 27. Septembris 1669.

(2) Missæ cantatæ Mortuorum non sunt celebrandæ infra octavam Corporis Christi, nisi presente corpore. S. R. C. 12. Septembris 1671. in Nuscana.

cujus Religiosi. (3) Y si estos dias ocurren en dias impedidos se han de trasladar al dia siguiente con la misma solemnidad, (4) es decir, que en el dia á que son trasladados, se puede cantar Misa de Requiem, aunque sea doble mayor, no siendo festivo de precepto.

- P. Los dias tercero, septimo, trigésimo, y aniversario se han de contar desde el dia de la muerte, ó desde el dia de la deposicion?
- R. Toda la disputa, que hay sobre esta computacion entre los Autores, opinando unos que debe empezarse desde el dia de la muerte, y otros desde el dia de la deposicion, debe cesar ya con la resolucion que tenemos de la sagrada Congregacion por la qual, consta que dichos dias se pueden contar indiferentemente desde qualquiera de los dos dias, segun la diversa costumbre de las Iglesias. (5)

P.

(3) III. An Missa de Requiem, quæ cantatur cum primum accipitur nuntius de obitu alicujus Religiosi, cantari possit in vigilia Epiphaniæ, et infraoctavas privilegiatas? Ad III. *Affirmative*, quoad primam partem: *Negative*, quoad secundam. S. R. C. 27. Martii 1779.

(4) Officium pro die tertio, septimo, vel trigessimo post obitum defuncti, si cadat in die Dominico; vel festivo transferatur in diem sequentem, cum eadem solemnitate. *Sac. Rit. Cong.* 23. Maji 1603. in *Egitan.*

(5) In una *Cartaginens.* Quæsitum fuit: II. An diebus III. VII. et XXX. in quibus occurrit officium duplex per annum, non tamen festivum de preceptum, celebrari possint officium et Missa defunctorum? Et an prædicti dies numerari debeant à die obitus, vel à die depositionis? S. R. C.

P. ¿Los Aniversarios y Misas de Requiem que se disponen por testamentos, se pueden cantar en dias de rito doble?

R. Si los testadores no señalaron dias fixos, y determinados, no se pueden cantar sino en dias no impedidos con rito doble segun las Rubricas; pero si los dichos Aniversarios y Misas de Requiem dispuestas por testamentos tuviesen dias fixos, se pueden cantar, aunque ocurra doble mayor, no siendo festivo de precepto; y si ocurren en dias impedidos, como Domingo, ú otra fiesta de precepto, se podrán cantar en los dias siguientes, ó en los antecedentes, aunque sean de rito doble mayor, como no sean festivos de precepto.

(6) Y tenemos por mucho mas conveniente, que se anticipen estas Misas y Aniversarios en los casos de impedimento, que no su translacion á los dias siguientes. No ignoramos que el doctísimo Cavalieri prefiere la translacion á los dias

X

si-

respondit: ad secundum *affirmative*, ad primam partem, dummodo sermo sit de Missa cantata. Ad secundam partem, prædictos dies, tertium, septimum, et trigessimum, posse numerari à die obitus, vel à die sepulturæ juxta diversam Ecclesiarum consuetudinem. Et ita declaravit, die 23. Augusti 1766.

(6) Aniversaria, sive Missæ quotidianæ cantatæ de Requiem relictæ ex dispositione testatorum pro certis diebus, hisque impeditis, die Dominico, seu alio festo de precepto, cantari possunt in diebus subsequenter, seu *antecedentibus*, in quibus occurrant officia de duplici majori, non tamen de præcepto; præcipue de Sanctis alicujus Ordinis, non relictæ tamen Missa in cantu de duplici occurrente quatenus adsit obligatio. S. R. C. 4. Maji 1686. in un. *Canon. Lateran.*

siguientes, porque este, y no otro, dice, es el uso Romano, (7) que siempre traslada las fiestas, y los oficios de los difuntos á los dias siguientes, y nunca los anticipa, ni dá facultad para anticiparlos sino en el decreto presente ultimamente citado. En esto se engañó notablemente Cavalieri, y es de admirar que no viese otro decreto mucho mas posterior en el qual se prescribe la anticipacion no como quiera facultativamente sino con terminos expresivos de obligacion (8) y si lo vió, lo extendió de otro modo muy diverso del que se lee en Talú, y en Merati, (9) suprimien-

(7) In sequentes (dies) satius nos fieri credimus; tum, quia sic fert usus Romanus, qui nedum festa, sed etiam officia defunctorum, in sequentes dies semper transfert, nunquam anticipat; tum quia decreta fere cuncta, quæ de Anniversarij translatione agunt, meminerunt diei sequentis *nullum novi*, quod præcedentis; et solum fortasse est præcedens sanctio, quæ utrumque translationis modum probet. Cavalieri, tom. 3. cap. 6. dec. 5. n. 1.

(8) FERIA secunda post Dominic. infraoctavam omnium SS. festo duplici minori occupata, in qua pro animabus confratrum cantatur officium defunctorum cum solemnitate, debet pro gratia cantari Missa de Requiem: quod si anniversarium prædictum contingat in festo altioris ritus, debet illud præcedenti die celebrari. S. R. C. 8. Martii 1738. in Ulixb. occident. pro Ecclesia Regii Nococomii. Apud Talú, n. 1055. et Merati, n. 828.

(9) Quando anniversarium, seu officium solemne pro animabus omnium defunctorum confratrum alicujus Congregationis, sit in festo ritus duplicis minoris potest cantari Missa de

do el débito de la anticipacion que en dicho decreto se expresa, lo que se prueba con evidencia sin mas que cotejar el decreto num. 8. con el que pone Cavalieri num. 9. Pero aun admira mas que Cavalieri quando escribió aquel *nullum novi*, esto es, que no supo, ni conoció ningun otro decreto, que hiciese mencion de la translacion al dia antecedente; no tuviese presente aquel decreto, que supone la translacion de los Aniversarios *anticipandolos*, y posponiendolos, referido por él mismo cinco capitulos mas adelante. (10) Pero sea de esto lo que fuere, y hagase como se quiera la translacion de los Aniversarios, ya sea *anticipandolos*, ó ya sea *posponiendolos*, nunca se ha de variar su oracion propia, debiendo decir la siempre segun y como se halla en el Misal, sin omitir una palabra. (11)

X 2 P.

Requiem, secus si occurrat in festo altioris ritus S. R. C. 8. Martii 1738. Apud Caval. tom. 3. cap. 7. dec. 2.

Notese. Cotejandose estos dos decretos, la identidad de la data indica que son uno mismo, pero el contexto manifesta que son diversos, y dá no poco que sospechar, el que Cavalieri omite la causa del decreto. In una, &c. contra su estilo.

(10) Si Anniversarium *anticipetur*, et posponatur per aliquot dies, potest dici Missa ut in Anniversario S. R. C. 5. Julii 1698. Apud Cavalieri *ibid.* cap. 11. decr. 6. Apud Talú, in Collensi.

(11) In Anniversario translato ob festum de præcepto, non variari debet oratio: *cujus Anniversarium depositionis diem com-*

- P.** ¿A petición de los Herederos se pueden cantar Misas de *Requiem* en día doble mayor ó menor, aunque no sea el día de la muerte, ni Aniversario?
- R.** Esta misma duda se propuso á la sagrada Congregacion, y su respuesta fué *negativa* (12) sin embargo de que consta del decreto num. 6. haberlo concedido en quanto á las Misas que disponen los testadores; y con justa razon; porque la Iglesia siempre favorece y atiende mas á las disposiciones de los muertos, que á las peticiones de los vivos.
- P.** ¿En muchas Religiones, sea por Constitución, ó sea por costumbre, se canta Misa de *Requiem* en todos los Conventos de la Provincia, despues de recibir la noticia de la muerte de algun Religioso: cuándo, y en qué dias se puede cantar esta Misa?
- R.** Se puede cantar *quanto antes* Misa de *Requiem ut in die obitus* en qualquier día, aunque sea doble mayor, no siendo festivo. (13) Aquel, *quanto antes,*

memoramus; sed recitanda prout in Missali. S. R. C. 4. *Majji* 1686. in una *Canon Lateran.*

(12) An Missæ de *Requiem* possint cantari pro Benefactoribus defunctis ad petitionem Heredum quavis die, etiam si non sit dies obitus, vel anniversarii, occurrente festo duplici minori, et majori, sed non de præcepto, seu festivo? Responsum fuit: *Negative*. S. R. C. 11. *Majji* 1754. in una *Ord. Min. de Observ.*

(13) Cum primum accipitur nuntius de obitu alicujus de gre-

tes, ó el *statim* del decreto, que se ordena al mas pronto socorro del difunto, quiere decir, que se debe cantar la Misa en el *primer dia no impedido*. Consultóse á la sagrada Congregacion, si recibiendo la noticia de la muerte en el Sábado despues del medio dia, se podria cantar Misa de *Requiem* en la feria segunda, aunque ocurriese en ella oficio doble no festivo? Y la respuesta fué *affirmativa*. (14) Y si la feria segunda fuese dia festivo, se debería cantar en la tercera, y así de las demas, hasta dar con el dia primero no impedido; pues consultada la sagrada Congregacion, si la Misa (de que hablamos) se podia diferir *por tres dias*? Sin atender, ó no haciendo caso del *Triduo* de la pregunta: respondió. (15) Cántese en el *primer dia no impedido*; y con razon, porque puede ocurrir, que esta Misa tenga que diferirse, no solo por *tres dias*

si-

gremio, potest *statim* cantari Missa de *Requiem*, ut in die obitu pro ejus anima in festo duplici majori, vel minori, non tamen de præcepto; ut *citius suffragetur* animæ defunct. S. R. C. 4. *Majji* 1636. in una *Can. Later.*

(14) Si Sabbato post Meridiem accipiatur nuntius de obitu alicujus in loco dissito poterit feria secunda sequenti cantari Missa de *Requiem* et si officium sit duplex non festivum. S. R. C. 3. *Martii* 1761.

(15) II. An Missa de *Requiem*, quæ cantatur cum primum accipitur nuntius de obitu alicujus Religiosi in loco dissito differri possit ad *Triduum*? Ad secundum: in prima die non impedita. S. R. C. 27. *Martii* 1779.

sino tambien por ocho, diez, y mas dias, como sería recibiendo la noticia de la muerte en los primeros dias de la Semana Santa.

- P. ¿Quándo, ó en qué dias se puede, ó debe celebrar Misa de Requiem estando el cuerpo del difunto presente?
- R. Por el Ritual Romano se ordena, que aquella antiquísima Institucion de la Iglesia de no enterar los difuntos sin haber celebrado antes el Sacrificio de la Misa, se observe y guarde siempre en su debido vigor en quanto sea posible. (16) Con justa razon, dice el Cardenal Lambertini, (17) se llama *antiquísima* esta piadosa institucion; pues consta, que ya en el siglo décimo, en un códice M. S. del Abad Ratoldo se leian estas palabras: *In Ecclesia autem requiescet Corpus defuncti, quousque pro ejus anima Missa cantetur, et offeratur ab omnibus, quibus vissum fuerit.* Y llegó á hacerse esta Institucion tanto lugar en la piedad de los fieles, que en aquellos tiempos era opinion plausible, de que el Sacerdote podia repetir la celebracion de la Misa, teniendo que dar sepultura al cuerpo de algun difunto. Céle-

(16) Quod antiquissimi est instituti, illud quantum fieri poterit retineatur, ut Missa præsente corpore defuncti pro eo celebretur, antequam sepulturæ tradatur. *Ritual. titul. de exeq.*

(17) Merito quidem vetustissimus hic ritus nuncupatur, cum in codice Abbatis Ratoldi, ubi sepulturæ officium describitur hæc habeantur: *In Ecclesia autem requiescet, &c.* idem codex sæculo decimo exaratus fuit: *Institut. 36.*

bre es el Cánon de Inocencio III. por el qual establece, que exceptuando el dia de la Natividad del Señor, en ningun otro dia pueda el Sacerdote decir mas que una sola Misa, á no ser que la necesidad persuada otra cosa: *nisi causa necessitatis suadeat*; (18) y llegando la Glosa á explicar estas palabras, afirma que es suficiente necesidad la del entierro del difunto, en cuyo caso, dice, puede el Sacerdote celebrar dos Misas, la una del dia, y la otra por el difunto. (19) Y Benedicto XIII. aunque confiesa, que esta opinion debe mirarse ya como antiquada, y fuera de toda costumbre, sin embargo, afirma y defiende resueltamente, que en el caso de enterrarse el cadáver en dia festivo, y en una Iglesia servida por un solo Sacerdote, estando este en ayunas, debe celebrar dos Misas, una de la fiesta del dia, y otra por la alma del difunto. (20)

Aun-

(18) Excepto die Nativitatis Dominicæ, nisi causa necessitatis suadeat, sufficit Sacerdoti semel in die unam Missam solummodo celebrare. *Cap. consulisti de celebrat. Missar.*

(19) Sed quam dicit necessitatem? Respondeo: si celebravit de die, et postea etiam moriatur aliquis &c. Unde potest unam celebrare de die, et aliam pro defuncto. *Glosa.*

(20) Ammetto ben io per antiquata questa opinione; ma colla moderazione, purchè non accada il caso de lla sepultura di un cadavero in di festivo, è in qualche Parrocchiale servita da un solo Sacerdote, poiche allora giusta il Canone de Inocencio III. nel 1212. fondato nelle parole: *nisi causa necessitatis suadeat*, audacter insegno che il Prete, digiuno pero,

Aunque nosotros no admitimos esta opinion, aun con la moderacion, que la dá Benedicto XIII. y mucho menos del modo que la explica la Glosa, cuya interpretacion no puede admitir sin violencia el Cánon Inocenciano; sin embargo hemos alegado todos estos testimonios para demostrar con ellos, tanto la antigüedad de esa piadosa institucion de no dar tierra al cadáver sin el Sacrificio de la Misa, como el deseo vehementísimo de la Iglesia, de que siempre y en quanto sea posible se observe y cumpla tan piadosa ceremonia á pesar de qualquiera costumbre, la qual, como observa Cavalieri, debe mirarse como abuso y corruptela. (21) Y asi con atencion á la piedad de la institucion, y al deseo de la Iglesia, respondiendole directamente á la pregunta, decimos con el Ritual Romano, (22) que estando presente el cuerpo del difunto, puede cantarse Misa de Requiem en qualquiera dia, aunque sea festivo, como no obste la gran solemnidad del dia, en

ro, debbe celebrare due messe, una de lla festa corrente, è l.' altra da morto per l.' anima del presente defuncto. *Serm. 6. secund. Trigessim.*

(21) Non obstante contraria consuetudine, quæ cum tot resistat legibus, antiquis præscriptis... haud digna profecto est, quæ consuetudo, sed magis abusus appelletur. *Cavalieri, tom. 3. cap. 3. decr. 1. num. 5.*

(22) Ritual. Rom. §. *Siquis die festo sit sepeliendus, Missa propria pro defunctis præsentem corpore celebrari poterit, nisi obstat magna diei solemnitas.*

en donde se ve que el obstáculo que señala la Rubrica para la Misa de *corpore præsentem*, no es ni la clase del rito, ni la qualidad de fiesta, sino unicamente la solemnidad del dia, y no qualquiera, sino una grande solemnidad.

P. ¿Y este obstáculo de la gran solemnidad del dia, que segun el Ritual no permite la celebracion de la Misa *corpore præsentem*, comprehende á todos los dias dobles de primera clase, ó solamente á los mas solemnes?

R. Muchos son de sentir, que el obstáculo de gran solemnidad para la Misa de *corpore præsentem* comprehende á todos los dias dobles de primera clase, aunque no sean los mas solemnes; y aun añaden, que ya no puede dudarse de esto, porque creen estar asi decidido por decreto de la sagrada Congregacion de ritos, de 5. de Julio de 1698. *in duplicibus primæ classis, etiam præsentem corpore non potest cantari Missa defunctorum.* Pero es falso, que este decreto sea decisivo de la dificultad, que contiene la pregunta; porque, como observa Benedicto XIV. (23) aun supuesto ese decreto

(23) *Nisi obstat magna diei solemnitas.* Per hæc sane verba duplicia primæ classis seclusa videntur; et sacra quoque Rituum Congregatio die 5. Julii anno 1698. cum petitum fuisset octavo loco: *An in duplicibus primæ classis possit cantari Missa defunctorum, præsentem corpore?* Respondit: *negative.* Attamen disputandi locus adhuc superest: An sacr. Congregatio omnia duplicia primæ classis juxta Quartum ad Rub. Missal. part. 1. tit. 5. dub. 1. num. 7. an magis solemnia secundum Pasqualigum de sacrif. nov. leg. tom. 1. quæst. 285. complectatur, in quibus, licet præsentem corpore, sacrum pro defunctis confici non potest? *Bened. XIV. de Sacrif. Miss. lib. 3. cap. 33. num. 6.*

creto, queda lugar á la disputa, si el obstáculo de la gran solemnidad comprehende á todos los dobles de primera clase, como quiere Quarti, ó solamente á los *mas solemnes*, como defiende Pasqualigo. El Autor del Directorio del oficio divino para la Villa de Madrid año de 1796. sigue la opinion de Quarti con tanta amplitud, que la extiende á todo doble de primera clase, aunque no sea festivo, como se vé en el día, ó fiesta de San Fernando, que trasladado al día 4. de Junio pone en él la nota, que indica la prohibicion de Misa de Requiem *corpore præsente*. Pues qué solemnidad hay en este día, ni grande ni pequeña que pueda estorvar la celebracion de esa Misa? No se ha de confundir la solemnidad *intrinseca*, ó *radical*, que consiste en el rito, con la solemnidad *exterior* que consiste en el aparato y pompa, con que se celebra, y á esta solemnidad, y no á la primera conviene la razon de *obstáculo*, que señalan las Rubricas del Ritual para la celebracion de la Misa *corpore præsente*; y en esto, nos parece, que está toda la equivocacion de los que siguen la opinion de Quarti. Nosotros tenemos por mucho mas probable la sentencia de Pasqualigo por dos razones: la primera, porque es sin comparacion mas conforme á las Rubricas del Ritual, segun las cuales es mas conveniente disminuir los días prohibidos para la Misa de Requiem, que aumentarlos, porque asi se da mas amplitud para la observancia de aquella antiquísima Institucion de la Iglesia de celebrar siempre, en quanto sea posible, la Misa de cuerpo presente antes de darle sepultura. Y la segunda razon es, porque esta sentencia de Pasqualigo consulta mas y mejor por el

el *mayor sufragio* de los difuntos. Con la resolucion quinta de la tercera clase, debe cesar ya toda disputa. Vease la disertacion preliminar, pág. 30.

P. ¿Si el obstáculo de la gran solemnidad para la Misa de cuerpo presente se ciñe precisamente á los *dias mas solemnes*; qué días son estos?

R. Los días, en los quales como *mas solemnes*, se prohíbe la celebracion de Misa de Requiem *corpore præsente*, son sin disputa en toda la Iglesia universal, la Natividad del Señor, la Epiphania, la fiesta del Corpus, el día primero de la Pasqua, y el mismo de Pentecostés, el segundo Triduo de la Semana Santa, en el qual segun decreto de la sagrada Congregacion de Ritos, (24) no se pueden celebrar las Exequias de los difuntos, y su oficio y preces se han de rezar privadamente. A estos días añadimos tambien los *mas solemnes* de Iglesias particulares, como el del Titular, el del Patrono mas principal del lugar, y para las Iglesias regulares la fiesta del Fundador, y tambien la de otro qualquiera Santo, aunque no sea de primera, ni aun de segunda clase, como se celébre con *gran solemnidad*, con aquella solemnidad, que por ser exterior, y celebrada con mucho aparato y pompa, tiene la única razon porque debe ser obstáculo, segun Cavalieri, (25) para la celebra-

Y 2 cion

(24) In secundo Triduo majoris hebdomadæ non possunt celebrari exequiæ defunctorum; et officium et præces recitentur privatim. S. R. C. 21. Augusti 1736. in Placentina.

(25) Quare haud dubitamus, quod ex festis primæ classis